



PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
CUI: 85-139-40-89001-2023-00109-00  
DEMANDANTE: AGROINDUSTRIAL ANDINA S.A.S.  
DEMANDADO: ERIKSON CHAPARRO GARCIA

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo automotor, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **ERIKSON CHAPARRO GARCIA** persona mayor de edad, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.552.626 de Yopal (Casanare), quien adeuda a la parte actora la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$119.472.658 M/CTE)**, monto respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE BIEN INMUEBLE (PRENDA SIN TENENCIA) - INMUEBLES 1. ANEXO 1. LOTE 1, LOTE LA CURVA , FINCA LAS MALVINAS, VEREDA MATE PIÑA , ÁREA DE CULTIVO 28 HECTÁREAS DE ARROZ, VARIEDAD YACUA, PRODUCCIÓN ESTIMADA 140.000 KILOS, CUANTÍA \$190.400.000 Y 2. ANEXO 2. LOTE 2, LOTE LAS 22, FINCA LA REALIDAD , VEREDA MATE PIÑA, ÁREA DE CULTIVO 22 HECTÁREAS DE ARROZ, VARIEDAD SATHIRI , PRODUCCIÓN ESTIMADA 110.000 KILOS, CUANTÍA \$149.600.000** contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

1. No. de Lote:	1
NOMBRE DEL LOTE:	LA CURVA
NOMBRE DE LA FINCA:	LAS MALVINAS
VEREDA:	MATE PIÑA
MUNICIPIO:	MANI
DEPARTAMENTO:	CASANARE
AREA/HECTÁREAS:	28
LINDEROS DEL LOTE DE CULTIVO:	
Norte:	Predios de la misma finca



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Sur:	Predios de la misma finca.
Oriente:	Predios de la misma finca.
Occidente:	Predios de la misma finca.
CLASE DE CULTIVO:	ARROZ SECANO
VARIEDAD:	YACUA
FECHA ESTIMADA DE SIEMBRE:	05/04/2022
FECHA ESTIMADA DE RECOLECCION:	10/08/2022
PROPIETARIO O POSEEDOR DE FINCA:	MARIA REGINA GARCIA ROMERO
APODERADA PROPIETARIA:	MARIA REGINA GARCIA ROMERO
ID. APODERADA PROPIETARIA:	23.726.348
NOMBRE ARRENDATARIO DEL LOTE:	ERICKSON CHAPARRO GARCIA
IDENTIFICACION DEL POSEEDOR:	1.118.552.626
AREA DE CULTIVO:	22 HA
CUANTIA DE LA GARANTIA:	\$ 149.600.000

2. No. de Lote:	9
3. NOMBRE DEL LOTE:	LAS 22
NOMBRE DE LA FINCA:	LA REALIDAD
VEREDA:	MATE PIÑA
MUNICIPIO:	MANI
DEPARTAMENTO:	CASANARE
AREA/HECTÁREAS:	22
LINDEROS DEL LOTE DE CULTIVO	

Norte:	Mata de monte, predios de la misma finca
Sur:	Mata de monte, predios de la misma finca
Oriente:	Lote de arroz del Señor, predios de la finca Señora Isabel
Occidente:	Frente con carretera – Lote de arroz Finca Garzon
CLASE DE CULTIVO:	ARROZ SECANO
VARIEDAD:	YACUA
FECHA ESTIMADA DE SIEMBRE:	05/05/2022
FECHA ESTIMADA DE RECOLECCION:	10/09/2022
PROPIETARIO O POSEEDOR DE FINCA:	SANTIAGO SOTO DIAZ
APODERADA PROPIETARIA:	SANTIAGO SOTO DIAZ
ID APODERADA PROPIETARIA:	74.080.795
NOMBRE ARRENDATARIO DEL LOTE:	ERICKSON CHAPARRO GARCIA
IDENTIFICACION DEL POSEEDOR:	1.118.552.626
AREA DE CULTIVO:	28 HA
CUANTIA DE LA GARANTIA:	\$ 190.400.000

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión de los bienes descritos, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de



los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

- aprehensión y entrega de las 28 hectáreas de Arroz, Variedad Yacua, ubicadas en el Cultivo del Lote No. 1, Lote la curva, Finca Las Malvinas, Vereda Mate Piña Del Municipio De Maní – Casanare y la aprehensión y entrega de las 22 hectáreas de Arroz, Variedad Sathiri, ubicadas en el Cultivo del Lote No. 2 denominado Lote Las 22, Finca La Realidad, Vereda Mate Piña Del Municipio De Maní – Casanare.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 expedida en el Espinal-Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.149167 del C. S. de la J. como apoderado judicial en representación del demandante.

**CUARTO: DECRETAR** la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

**QUINTO:** Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTAL DE CASANARE [decas.coman@policia.gov.co](mailto:decas.coman@policia.gov.co) Y SECCIONAL DE MANI-CASANARE [decas.emanisec@policia.gov.co](mailto:decas.emanisec@policia.gov.co), con copia al correo electrónico [abogadocambancolombia@hotmail.com](mailto:abogadocambancolombia@hotmail.com), para que dicha institución por ser la competente para ello, Practique la aprehensión del bien objeto de garantía mobiliaria plenamente identificado en los hechos y pretensiones de la actual solicitud y posteriormente realice de manera directa la entrega al acreedor AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. en las instalaciones que el acreedor indique al recibir dicho bien, conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**SEXTO: RECONOCER** como DEPENDIENTE JUDICIAL al señor JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.019.048.979 de Bogotá D.C, quien en su condición de Estudiante de Derecho para lo cual se deberá acreditar tal condición para que tenga acceso al expediente, solicite las copias del caso, reciba demandas y sus anexos, reclame avisos, edictos, oficios, comisorios, y oficios y retire títulos que contengan depósitos judiciales y demás facultades propias de la actividad designada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 40 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 20 de octubre del 2023</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO  
CUI: 85-139-40-89001-2023-00111-00  
DEMANDANTE: FINANZAUTO  
DEMANDADO: MAIRA YINNETH VARGAS CRUZ

*Auto interlocutorio.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de vehículo automotor, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **FINANZAUTO S.A. BIC**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **MAIRA YINNETH VARGAS CRUZ**, con domicilio en el municipio de Maní - Casanare, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.293.150, quien adeuda a la parte actora una suma dinero establecida en un contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

- 1) TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
PLACA: KST392  
MODELO: 2022  
MARCA: KIA  
COLOR: GRIS  
LINEA: PICANTO  
CHASIS: KNAB2511ANT890504  
MOTOR: G3LAMP224424  
SERVICIO: PARTICULAR

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.



Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **FINANZAUTO S.A. BIC**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los bienes:

- 1) TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
PLACA: KST392  
MODELO: 2022  
MARCA: KIA  
COLOR: GRIS  
LINEA: PICANTO  
CHASIS: KNAB2511ANT890504  
MOTOR: G3LAMP224424  
SERVICIO: PARTICULAR

**SEGUNDO:** Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **OSCAR IVAN MARIN CANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 80.097.069 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado número 221.134 del C. S. de la J. como apoderado judicial en representación del demandante.

**CUARTO: DECRETAR** la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

**QUINTO:** Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la Policía Nacional sección automotores, quienes adelantaran el tramite conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015. y la entrega deberá realizarse en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo demandatorio.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**SEXTO; REMITIR** copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo [oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com) y/o [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co).

**SEPTIMO: RECONOCER** como dependiente judicial a JERONIMO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.462.692, con correo electrónico [jeroroos2@gmail.com](mailto:jeroroos2@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI  
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 40  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 20 *de octubre del 2023*

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 85139408900120150010600  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDANDO: ROZO PAMO JAMER

*Auto interlocutorio.*

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica contrato de cesión de derechos sobre el crédito en litigio, suscrito por la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA** en calidad de cedente y a la empresa **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y la documentación arribada a la presente demanda, en vista de que el primordial objetivo es lograr obtener el pago de lo adeudado y la plena satisfacción de sus derechos y garantías, se puede evidenciar que este derecho fue superado por parte de la empresa **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, en el sentido de haber realizado venta de cartera en favor de la empresa **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, asimismo este despacho debe garantizar el debido proceso y acceder a lo solicitado por parte de las aquí contratantes y especialmente el derecho que fue transmitido en favor **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, derechos que se rigen bajo los parámetros del TITULO XXV, CAPITULO I, II y III, 1969 del Código Civil, así las cosas, este Despacho dispone.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ALLEGAR** al presente proceso los documentos radicados, darles el valor probatorio que le corresponda, dejándolos a disposición de las partes y al pleno conocimiento de ellas sus apoderados y especialmente de la parte demandada.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MANI CASANARE

**SEGUNDO: ACEPTAR** el contrato de **CESION** sobre los derechos litigiosos del crédito que ostenta la cedente dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO: RECONOCER** y tener de ahora en adelante a la empresa **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 40**

**En la fecha Hoy 20 de OCTUBRE del 2023.**

Siendo las 7:00 A.M.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 85139408900120230009200  
DEMANDANTE: SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO -SEICOM CASANARE LTDA  
DEMANDANDO: MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. – MONCIPETROL

Auto interlocutorio.

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega Actualización de la liquidación. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Asunto A Resolver

Al Despacho la Actualización de liquidación presentado por la parte demandada, debiéndose correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de la liquidación propuesta por el demandante a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 40**

**En la fecha Hoy 20 de octubre del 2023.**

Siendo las 7:00 A.M.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
MANI CASANARE

PROCESO: **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
RADICADO: **85139408900120230011300**  
DEMANDANTE: **FREDY ALBERTO CUEVAS FUQUEN**  
DEMANDANDO: **MINI CLARETH TORRES PROAÑOS**

*Auto interlocutorio.*

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante radica escrito por medio del cual se otorga sustitución de poder dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que el apoderado de la parte demandante manifiesta le sea sustituido el poder al profesional en derecho PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P No. 412.736 Del Consejo Superior De La Judicatura, para que continúe, adelante y tramite hasta su culminación el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **RECONOZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante a PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ TORRES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.302.808 de Corrales, abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P No. 412.736 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
<b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 40</b>
<b>En la fecha Hoy 20 de octubre del 2023.</b>
Siendo las 7:00 A.M.
<b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00110.

Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: NIDIA MARCELA PEREZ.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.127.873-8, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de NIDIA MARCELA PEREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.442.088, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **NIDIA MARCELA PEREZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 47.442.088 y a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No: 001309069600010764.

OBLIGACION No. 1309069600010764

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/LEGAL (\$2.183.385,70), como saldo del capital en mora, que debía cancelarse el día 31 de mayo de 2023.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día

siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir, del día 1 de junio de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

OBLIGACION No. 1309069600010756

- 1.3. Por la suma de: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/LEGAL (\$ 29.625.594,26), como sado del capital en mora, que debía cancelarse el día 31 de mayo de 2023.
- 1.4. Por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.956.952,89), como intereses corrientes, que correspondían cancelarse el día 31 de mayo de 2023.
- 1.5. Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en la anterior pretensión, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305 del C.P., a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, es decir del día 1 de mayo de 2023 y hasta el día de la cancelación total de la obligación.
2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a COVENANT BPO S.A.S, identificada con NIT. 901.342.214-5, Representada Legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional
6. No. 141.505 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 40  
La anterior providencia

En la fecha Hoy **20 de octubre del 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2023-00115.

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA

Demandado: EDNA RUTH MENDIVELSO CISNEROS Y JORGE LUIS DUARTE DUARTE.

Auto interlocutorio.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Maní Casanare, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63283787 expedida en Bucaramanga, por intermedio de apoderado, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de EDNA RUTH MENDIVELSO CISNEROS y JORGE LUIS DUARTE DUARTE. identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41250251 y 4284177 respectivamente, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora las sumas de dinero establecidas en un PAGARÉ anexa a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor pagaré, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago en contra de **EDNA RUTH MENDIVELSO CISNEROS y JORGE LUIS DUARTE DUARTE** identificados(as) con cédulas de ciudadanía Nos. 41250251 y 4284177 respectivamente y a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No: 606200210188.
  - 1.1. Por el pagaré No. 606200210188, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.408.746), por concepto de capital insoluto.

- 1.2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 38.12% efectivo anual, desde 06 DE ABRIL DE 2022 hasta el día 28 DE JUNIO DE 2023., por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.314.352), de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 29 DE JUNIO DE 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 441.470), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- 1.5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$33.821), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución
- 1.6. - Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.681.749), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
2. En cuanto a las agencias en derecho y las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a OMAIRA ORTEGA CHAPETA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.891.671 de Rionegro (stander), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 403.406 del C. S. de la J, actuando como apoderada del extremo demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 40  
La anterior providencia

En la fecha Hoy **20 de octubre del 2023**

Siendo las 7:00 A.M.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
SECRETARIO